

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0258 del 28 de septiembre de 2020, notificada por aviso fijado el día 20 de octubre y desfijado el día 26 de octubre de 2020, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.233, por la presunta violación de la normativa ambiental.

1.1 Que, en la mencionada Resolución, la Corporación requirió al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS AGUIRRE**, para que diera cumplimiento entre otras a lo siguiente: i) Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde debe respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas, ii) Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 y iii) En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 12 de noviembre de 2020, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0493 del 17 de noviembre de 2020**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

(...)

Este señor ha dado cumplimiento a la Resolución No. 133-0258 del 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones en su ARTÍCULO 2, NUMERAL 1; ha dejado la ronda hídrica con su respectiva protección. NUMERAL 2, se ha abstenido de realizar quemas, desde que se realizó la visita de queja no ha realizado en este predio ninguna actividad. NUMERAL 3. No ha requerido aprovechamiento forestal, no ha movilizado ningún producto o sub producto forestal producto de la tala realizada porque las especies eran de rastrojo de bajo a medio.

Las condiciones ambientales del lugar son buenas, presenta adecuada protección la fuente de agua, manteniendo un buen estado de conservación la ronda hídrica, en 30 metros aproximadamente a lo largo del predio por el que discurre la quebrada Cartagena.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251-2011.	De inmediato	X			
Abstenerse de realizar quemas	De inmediato	X			

26. CONCLUSIONES:

El señor John Jairo Aguirre con c.c. 70.730.233, ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante la Resolución No. 133-0258 del 28 de septiembre de 2020, dejando establecida con adecuada protección la ronda hídrica existente en su predio a través de la quebrada Cartagena y se ha abstenido de realizar quemas en el predio PK7562001000001900070.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0258 del 28 de septiembre de 2020, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico 133-0493 del 17 de noviembre de 2020, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.233.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1080 del 14 de agosto de 2020.
- Informe Técnico 133-0391 del 16 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0493 del 17 de noviembre de 2020.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución 133-0258 del 28 de septiembre de 2020, al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.233, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS AGUIRRE**, que deberá seguir teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde debe respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.36264**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

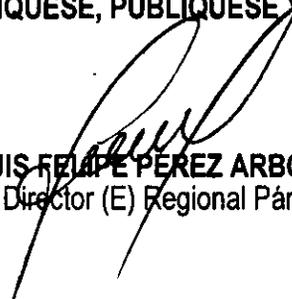
ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS AGUIRRE**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.

Director (E) Regional Páramo. 20-11-2020

Expediente: 05.756.03.36264.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 20/11/2020.